



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTA, SOBRE LA RESERVA:

- I. **El nombre del sujeto obligado:** quedo asentado dentro del acta.
- II. **El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder:** la dependencia que genera o posee la información referida es la Dirección General Jurídica.
- III. **La fecha del acta y/o acuerdo:** el día 08 ocho del mes de julio del año 2026 dos mil veintiséis.
- IV. **Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables;** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar Los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- V. **El fundamento legal y motivación;** lo previsto por el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso g) y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente.
- VI. **El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;** la clasificación de la información como "RESERVADA" corresponde a toda aquella información contenida en el expediente relativo al Juicio de Amparo número 779/2024, en el que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, es parte, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa: en lo que *comprende la totalidad de las actuaciones, escritos, promociones internas, opiniones jurídicas, estrategias de defensa, y demás documentos que integran el expediente administrativo y jurisdiccional que obran en resguardo de la Dirección General Jurídica.*

Lo anterior, en virtud de que se trata de información que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actualmente en trámite, mismo que no ha causado estado, por lo que su difusión podría comprometer las estrategias de defensa, afectar la posición procesal del sujeto obligado y vulnerar la adecuada conducción del procedimiento.

En ese sentido, se considera que el contenido del expediente debe ser clasificado como información "RESERVADA", hasta en tanto no se emita resolución definitiva que cause estado, de conformidad con la legislación aplicable.



---

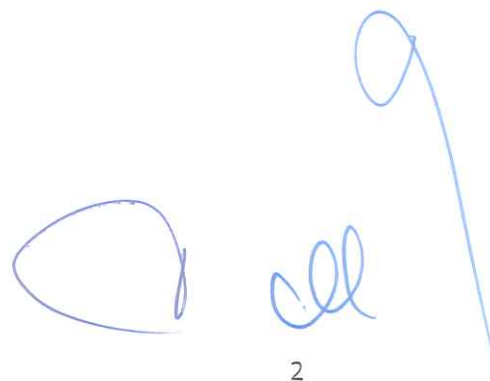
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

- VII. **La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio:** la información clasificada como reservada lo será por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de la presente acta, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de transparencia.

No obstante, dicha reserva subsistirá hasta en tanto no cause estado la resolución correspondiente dentro del procedimiento jurisdiccional, por lo que, una vez concluido el mismo, este Comité podrá determinar lo conducente respecto a su desclasificación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

- VIII. La firma de los miembros del Comité; se encuentra en la parte final del presente documento; así como en el margen de cada foja que integra la presente acta.





---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

**Orden del día:**

- I. Lista de Asistencia y Verificación del Quórum;
- II. Lectura y Aprobación del Orden del día
- III. Propuesta, revisión, discusión y en su caso aprobación de la solicitud para clasificar la información pública, que hace referencia la solicitud de información DT/561/2026, como Reservada en lo que *comprende la totalidad de las actuaciones, escritos, promociones internas, opiniones jurídicas, estrategias de defensa, y demás documentos que integran el expediente administrativo y jurisdiccional que obran en resguardo de la Dirección General Jurídica.*
- IV. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/080/2026.
- V. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/181/2026.
- VI. Asuntos Varios
- VII. Clausura de la Sesión







**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

En la ciudad de Tonalá Jalisco, siendo las 13:00 horas del día miércoles 08 ocho del mes de julio del año 2026, nos encontramos reunidos en la sala de juntas "Angelita García", al interior del palacio municipal de Tonalá, ubicada en la calle Hidalgo, número 21 de la colonia Centro, los integrantes del Comité de Transparencia, con el objeto de celebrar y dar inicio a la Sexta Sesión Extraordinaria, los C.C. Mtra. Celia Isabel Gauna Ruíz de León en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, el Lic. Juan José de Anda González, Integrante del Comité y Titular del Órgano Interno de Control y la Lic. Magda Lorena López Gutiérrez, Secretaria del Comité, bajo el siguiente

**Orden del día:**

- I. Lista de Asistencia y Verificación del Quórum;
- II. Lectura y Aprobación del Orden del día
- III. Propuesta, revisión, discusión y en su caso aprobación de la solicitud para clasificar la información pública, que hace referencia la solicitud de información DT/561/2026, como Reservada en lo que *comprende la totalidad de las actuaciones, escritos, promociones internas, opiniones jurídicas, estrategias de defensa, y demás documentos que integran el expediente administrativo y jurisdiccional que obran en resguardo de la Dirección General Jurídica.*
- IV. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/080/2026.
- V. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/181/2026.
- VI. Asuntos Varios
- VII. Clausura de la Sesión.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara quórum legal, y válida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

**Deshago de la orden del día:**

**I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

En uso de la voz de la Presidenta del Comité de Transparencia solicita a la Secretaria del Comité que tenga a bien realizar la toma de lista conforme al orden del día, por lo que derivado de la lectura de asistencia por parte de la Secretaria del Comité, Lic. Magda Lorena López Gutiérrez, hace constar que se encuentran presentes los tres Integrantes del Comité, y en consecuencia existe quórum legal que requiere el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se declara debidamente instalada la sesión, por lo tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

**II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:**





### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el desahogo del segundo punto del orden del día la presidenta del Comité de Transparencia, solicita a la Secretaría Técnica, de lectura al orden del día:

- I. Lista de Asistencia y Verificación del Quórum;
- II. Lectura y Aprobación del Orden del día
- III. Propuesta, revisión, discusión y en su caso aprobación de la solicitud para clasificar la información pública, que hace referencia la solicitud de información DT/561/2026, como Reservada en lo que *comprende la totalidad de las actuaciones, escritos, promociones internas, opiniones jurídicas, estrategias de defensa, y demás documentos que integran el expediente administrativo y jurisdiccional que obran en resguardo de la Dirección General Jurídica.*
- IV. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/080/2026.
- V. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/181/2026.
- VI. Asuntos Varios
- VII. Clausura de la Sesión.

La presidenta somete a consideración el orden del día y es aprobado por unanimidad, por lo que solicita a la Secretaría Técnica pasar al siguiente punto de la sesión.

**III. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO "RESERVADA" CON "RESPECTO A LA INFORMACION QUE OBRA EN PODER DE ESTE SUJETO OBLIGADO, RELACIONADA CON EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 779/2024, ACTUALMENTE EN TRAMITE, SE SOMETE A CONSIDERACION DE ESTE COMITÉ LA CLASIFICACION DE LA MISMA COMO INFORMACION RESERVADA, EN VIRTUD DE QUE SU DIFUSION COMPROMETERIA LA ADECUADA CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, ASI COMO LAS ESTRATEGIAS LEGALES IMPLEMENTADAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO".**

Lo anterior, toda vez que dicha información se encuentra directamente vinculada con actuaciones, promociones, informes, pruebas y demás documentos que forman parte del citado procedimiento judicial, el cual no ha causado estado, por lo que su publicidad podría generar una afectación real al debido proceso, así como a la posición jurídica del sujeto obligado dentro del mismo.

En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera procedente clasificar la información como reservada, al actualizarse el supuesto relativo a aquella cuya difusión puede afectar el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales en trámite.

Asimismo, se acredita la prueba de daño, en razón de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable para la defensa jurídica del municipio, siendo mayor el perjuicio que su publicidad generaría que el interés público de conocerla en este momento, por lo que la reserva resulta proporcional y justificada.





### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, se somete a consideración de los integrantes del Comité la aprobación de la clasificación de dicha información como reservada, por un periodo de hasta cinco años o hasta en tanto cause estado el procedimiento jurisdiccional referido, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, numeral 1, fracciones I, inciso g) y IV, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, que establecen los criterios que deben observar los sujetos obligados para la adecuada clasificación de la información, particularmente aquella que, por su naturaleza, pueda comprometer el desarrollo de funciones sustantivas del Estado o afectar procedimientos en curso.

En ese sentido, corresponde a este sujeto obligado clasificar toda aquella información que se encuentre bajo su resguardo y que se relacione con actuaciones, promociones, informes, pruebas, estrategias jurídicas y demás documentos vinculados con el procedimiento jurisdiccional referido, toda vez que su divulgación podría comprometer la conducción del juicio, la estrategia de defensa y la posición jurídica del municipio dentro del mismo.

En particular, se actualiza el supuesto de información reservada previsto en el artículo 17 de la ley en la materia, al tratarse de información cuya difusión puede afectar el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en trámite, mismo que no ha causado estado, por lo que existe un riesgo real de que su publicidad incida negativamente en su resolución.

Asimismo, se acredita la prueba de daño en términos del artículo 18.2 del ordenamiento legal citado, en virtud de que la divulgación de dicha información generaría un perjuicio real, demostrable e identificable a los intereses del municipio, al exponer elementos que forman parte de su estrategia jurídica, afectando con ello el principio de debido proceso y la adecuada defensa de los intereses públicos.

Por lo anterior, se considera que resulta ser procedente la clasificación de la información como reservada, por un periodo de hasta cinco años o hasta en tanto cause estado el procedimiento jurisdiccional de referencia, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

1. **Derivado de la solicitud emitida de manera presencial**, de fecha 15 de junio de 2026, donde se solicita:

*"Por medio del presente, en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública, solicito se me proporcione en formato digital accesible, la siguiente información técnica, financiera y jurídica relativa a la conclusión de la concesión del servicio de recolección de basura, la adquisición de infraestructura propia y la operación de la Estación de Transferencia Oriente desde el año 2021 a la fecha:*

*1. Titularidad y Destino del Predio de la Estación de Transferencia: Copia certificada o simple de los títulos de propiedad, contratos de arrendamiento, comodato o actas de expropiación/donación que acrediten quiénes eran los propietarios originales del terreno donde se edificó y opera la "Estación de Transferencia Oriente" así como los dictámenes de uso de suelo correspondientes.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. *Contratos de Obra Civil y Equipamiento: Relación detallada de las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o asignaciones directas emitidas para la construcción y equipamiento tecnológico de dicha Estación de Transferencia (con montos superiores a los 150 millones de pesos), identificando las razones sociales de las empresas contratistas ganadoras y sus actas constitutivas.*

3. *Adquisición de la Flotilla de Camiones Recolectores: Copia integral de los contratos de compraventa, arrendamiento financiero (leasing) o adjudicación directa mediante los cuales el Ayuntamiento adquirió la nueva flotilla de camiones recolectores propios; incluyendo facturas, costos unitarios, proveedores beneficiados y el origen de la partida presupuestal ejecutada.*

4. *Planes, Dictámenes Ambientales y Licencias: Copia de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA), dictámenes de la SEMADET, licencias de operación y planos ejecutivos de ingeniería ambiental y sanitaria aprobados para el manejo y transferencia de residuos sólidos urbanos en dicho polígono.*

5. *Esquema Financiero de Transición y Operación: Documento técnico que desglose el análisis de costo-beneficio para las arcas municipales tras el término de la concesión con Caabsa Eagle, detallando el costo operativo mensual actual del servicio y las proyecciones de la propuesta "Agencia Metropolitana de Residuos"*

6. *Compensaciones y Convenios de Pago: Informe detallado sobre si existieron convenios de compensación, condonación de adeudos por concepto de derechos de tiro, o acuerdos de dación en pago con empresas recolectoras o constructoras de la infraestructura de transferencia de basura durante la presente administración."*

PRUEBA DE DAÑO:

Se cumplen con los requisitos en virtud de que la información de referencia encuadrada en lo previsto dentro del artículo 17.1 fracción I, inciso g), y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 17.** Información reservada- Juicio de Amparo número 779/2024.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

**g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

**IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado.**





### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Visto lo anterior, se advierte que toda aquella información relacionada y concerniente al juicio de amparo número 779/2024, que genere o se encuentre bajo resguardo de este sujeto obligado, que **comprende la totalidad de las actuaciones, escritos, promociones internas, opiniones jurídicas, estrategias de defensa, y demás documentos que integran el expediente administrativo y jurisdiccional**, forman parte de los supuestos de información reservada, toda vez que su divulgación comprometería el desarrollo del procedimiento jurisdiccional en trámite, debido a que la publicidad de dicha información podría afectar de manera directa la estrategia legal implementada por el municipio, generando un perjuicio real, demostrable e identificable en la defensa jurídica, así como vulnerar el principio de debido proceso, al tratarse de un asunto que no ha causado estado.

Así misma la divulgación de la información implicaría un riesgo mayor al interés público de conocerla en este momento, actualizándose la prueba de daño prevista en el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al existir una relación directa entre la información solicitada y la afectación al procedimiento judicial en curso.

Por lo anterior, **se concluye que la clasificación de la información como reservada resulta necesaria, idónea y proporcional, toda vez que protege el adecuado desarrollo del juicio de amparo y salvaguarda los intereses jurídicos del municipio**, determinándose su reserva por un periodo de hasta cinco años o hasta en tanto cause estado el procedimiento referido.

### JUSTIFICACIÓN

#### ***I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;***

La información sobre la que versan las solicitudes de información se encuentra contenida dentro de los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, relativa al juicio de amparo número 779/2024, en el cual el municipio forma parte, por lo que, de acuerdo a sus funciones y facultades, se considera necesario restringir temporalmente el acceso, la consulta, la entrega y/o reproducción de la misma, en virtud de que su difusión podría afectar el desarrollo del procedimiento jurisdiccional en trámite.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente en su artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso g), y fracción IV como información reservada.

Por lo anterior, se considera y se concluye que toda aquella información relacionada con el juicio de amparo número 779/2024, que genere o se encuentre bajo resguardo de este sujeto obligado, consistente en actuaciones, promociones, informes, pruebas, alegatos, estrategias jurídicas y demás constancias que integran el expediente judicial, se ubica dentro de los supuestos de información reservada, toda vez que su divulgación comprometería la adecuada defensa jurídica del municipio.

Asimismo, debido a que el procedimiento jurisdiccional referido no ha causado estado, la publicidad de dicha información podría incidir negativamente en su desarrollo y resolución, generando un perjuicio a las estrategias procesales implementadas, por lo que resulta





### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

procedente su clasificación como información reservada, conforme a la normatividad aplicable.

De igual manera se ha expresado la justificación fundada y motivada, así como la aplicación de la prueba de daño, en el entendido lo que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño. Situación que ha quedado desahogada con el análisis contenido en el presente documento.

*En uso de la voz, la Presidenta manifiesta que, una vez escuchado el análisis detallado presentado por la Unidad de Transparencia, derivado de las solicitudes de reserva de información relacionadas con el juicio de amparo número 779/2024, se pregunta si existe algún comentario al respecto; no habiéndolo, se somete a consideración de los integrantes para su aprobación la clasificación como información pública reservada de toda aquella información contenida en archivos físicos y/o electrónicos.*

Lo anterior, en virtud de que su divulgación podría generar un perjuicio a las estrategias procesales del sujeto obligado dentro del procedimiento jurisdiccional en trámite, el cual no ha causado estado, actualizándose así los supuestos de reserva previstos en la normatividad aplicable.

Por lo que en votación económica es aprobada por unanimidad, por los integrantes del Comité de Transparencia.

*En uso de la voz, la Presidenta manifiesta que, una vez analizado la reserva de información, se solicita a la Secretaría Técnica continúe con el cuarto punto del orden del día:*

**IV. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/080/2026.**

En el punto IV del orden del día, la Licenciada Magda Lorena López Gutiérrez, Secretaria del Comité y Directora de la Unidad de Transparencia, con fundamento en la Fracción II del numeral 30.1 de la LTAIPEJM, presenta al Comité para su análisis y en su caso realizar la:

### RESOLUCION DE INEXISTENCIA:

**Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información relativa al DT/080/2026.**

En términos del artículo 86.3 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia solicita se **confirmé la inexistencia** de información peticionada tanto a la **Regidora Juncal Solano Flores** y a la **Dirección de Inspección y Vigilancia** con calidad de posibles Unidades Administrativas generadoras, resguardantes y/o poseedoras de la información siguiente:

**"1. Relación de las visitas de inspección, supervisión o vigilancia física realizadas por la Regidora a las dependencias, unidades administrativas, obras públicas o instalaciones municipales correspondientes a su comisión durante el último año.**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. De dichas visitas, solicito copia digital de las Actas Circunstanciadas, Minutas de Trabajo o Informes Técnicos de Vigilancia que la Regidora haya levantado in situ, donde conste:  
Fecha y hora de la inspección.  
Lugar visitado.  
Funcionario administrativo que atendió la visita.  
Observaciones o irregularidades detectadas (ej. falta de material, personal ausente, obra retrasada)." (sic)

Derivado de lo anterior, de conformidad al artículo 86.3 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo para dar cumplimiento al **Recurso de Revisión 676/2026**, admitido por la Contraloría del Estado de Jalisco en el que se justificará la inexistencia de la información derivado de la presunción de existencia.

Para justificar la inexistencia de la información y que el ciudadano tenga la certeza plena de que este Municipio de Tonalá, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios no cuenta con ella, este Comité tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinación de declaración de inexistencia de la información mediante el análisis del caso para que si es viable, se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida de lo posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de la generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por la cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencia o funciones.

Establecidos los anteriores cuestionamientos, se procede a resolver de manera fundada y motivada cada uno de ellos:

La información solicitada a la **Regidora Juncal Solano Flores** como a la **Dirección de Inspección y Vigilancia**, con calidad de posibles Unidades Administrativas generadoras, resguardantes y/o poseedoras nos informaron la Declaratoria de Inexistencia en donde señalan que:

Mediante oficio y el diverso **SR/JSF/326/2026** la Regidora Juncal Solano Flores informó:

"Respecto de los punto 2 y 3 de la Ley evocada del artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, le informo que el mismo habla de que son "facultades" no obligaciones"

Mediante oficio **DIV/1047/2026** la Dirección de Inspección y Vigilancia:

En contestación a la petición mencionada, en esta Dirección a mi cargo, no se tiene registro de inspección en lo que va de esta Administración.

Como **antecedente en el expediente DT/080/2026**, es de mencionarse que dentro del proceso de trámite de la solicitud de Acceso a la Información Pública dicha información fue solicitada la **Regidora Juncal Solano Flores**, quienes en su momento manifestó a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Oficio número SR/JSF/221/2026, recibido en esta Unidad de Transparencia con fecha 28 de enero de 2026, y signado por la Regidora Juncal Solano Flores:**

En relación con este apartado, se informa que no existen actas circunstanciadas, minutas de trabajo ni informes técnicos de vigilancia levantados in situ por la suscrita, en virtud de que:

Las actividades de inspección administrativa formal corresponden a las áreas técnicas del Ayuntamiento.

No existe obligación legal para que las regidoras o los regidores levanten actas circunstanciadas derivadas de recorridos territoriales o actividades de carácter público.

Derivado de lo presentación del recurso de revisión **676/2026**, esta Unidad de Transparencia con el propósito de cumplimentar el procedimiento de acceso a la información, y dar certeza jurídica al solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, realizó nuevas gestiones con multicitadas unidades administrativas notificándoles los agravios vertidos por el recurrente, obteniendo los siguientes resultados:

- A) Se solicitó nuevamente la búsqueda a la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien a través del oficio **DIV/1047/2026**, recibido por esta Unidad de Transparencia con fecha del 22 de junio del año 2026 y firmado por la **Lic. Laura Nereida Plascencia Pacheco**, quien refirió:

En contestación a la petición mencionada, en esta Dirección a mi cargo, no se tiene registro de inspección en lo que va de esta Administración.

Así las cosas, y de conformidad con las fracciones XIII y XIV del numeral 8 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Municipio de Tonalá, Jalisco; los titulares de las áreas generadoras de la información quienes expusieron las causas y circunstancias de tiempo y modo de la inexistencia de la información; derivada de lo señalado por el numeral 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, que *"faculta a los regidores para proponer al ayuntamiento resoluciones que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios públicos y cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al presidente de los asuntos que correspondan a sus comisiones"*. Que tal y como se desprende del multicitado artículo, se dio al recurrente del cumplimiento de dicha facultad, por medio del trabajo realizado a través de las sesiones, análisis, seguimiento y adopción de acuerdos al seno de las mismas y dado cuenta de ello al presentar los resultados al ayuntamiento; tal como se informó en el oficio SR/JSF/221/2026, esclareciendo en su momento que no existe obligación de realizar visitas físicas de verificación y como consecuencia de elaborar, redactar, componer o formular un acta circunstanciada "ad doc".

Aunado a lo anterior, y habiendo realizado la Unidad de Transparencia como este Comité todas las gestiones posibles y necesarias para comprobar lo expuesto por los titulares de las áreas generadoras, se aclara que se carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales para cuestionar de alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud.

---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

Por lo que la Unidad de Transparencia presenta ante este Comité las constancias que integran la totalidad del expediente DT/080/2026 que derivó en el Recurso de Revisión RR/676/2024, para que determinen, si tienen a bien, confirmar, modificar o revocar lo expuesto por los titulares tanto de la Regidora Juncal Solano Flores como de la Dirección de Inspección y Vigilancia y proceder a rendir la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada, y que ha quedado debidamente señalada en párrafos anteriores.

En orden lógico y congruente de ideas la inexistencia de la información se encuentra justificada, a saber, que tras la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que componen dichas áreas administrativas no fue encontrado dato que coincida con lo solicitado, ello ante la imposibilidad de ubicar documentos físicos, electrónicos o en cualquier otro formato que *contengan "Relación de las visitas de inspección, supervisión o vigilancia física realizadas por la Regidora a las dependencias, unidades administrativas, obras públicas o instalaciones municipales correspondientes a su comisión durante el último año" y por consecuente la inexistencia de copia digital de las Actas Circunstanciadas, Minutas de Trabajo o Informes Técnicos de Vigilancia que la Regidora haya levantado in situ;* se concluye por este Comité de Transparencia, que la información no existen.

Da certeza de lo anterior, las respuestas emitidas por los titulares de las áreas correspondientes, de cuyas constancias se concluye que no se encuentra documento relacionado dentro de los archivos que obran en sus dependencias.

**Fundamentación y motivación de la inexistencia:**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información pública es en sentido negativo, actualizándose el supuesto previsto por la fracción II del artículo 32 del Reglamento de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco toda vez que la información requerida es inexistente.

Así pues, del análisis de las respuestas emitidas por las áreas generadoras y en un orden lógico y congruente de ideas, la inexistencia de información se encuentra justificada, en virtud de la imposibilidad física, material, jurídica y humana de no encontrar lo que nunca existió dentro de los archivos de este sujeto obligado.

Es decir, el peticionario de información "supone" que la regiduría deberá tener registro de lo solicitado, sin embargo, de los informes rendidos quienes confirman que no existen datos relativos a *"Relación de las visitas de inspección, supervisión o vigilancia física realizadas por la Regidora a las dependencias, unidades administrativas, obras públicas o instalaciones municipales correspondientes a su comisión durante el último año" y por consecuente la inexistencia de copia digital de las Actas Circunstanciadas, Minutas de Trabajo o Informes Técnicos de Vigilancia que la Regidora haya levantado in situ*", de acuerdo a los informes rendidos por lo que se concluye que no existe evidencia de dichos documentos, ultimando que la inexistencia está sustentada en que la información solicitada no existe y no fue localizada en los archivos documentales o electrónicos de este ente público municipal.



### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cabe mencionar que no hay más diligencias por hacer para localizar la información en virtud de que se agotaron las instancias pertinentes para la realización de la búsqueda de la información dentro de este sujeto obligado.

No es materialmente posible la generación de información, porque la información "*per se*" no depende de su generación de una resolución del Comité de Transparencia. Por esa razón es materialmente imposible generar la información inexistente, por estar fuera de la esfera competencial del Comité de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco.

De lo anterior podemos advertir lo siguiente:

La inexistencia de la información se encuentra justificada con los argumentos y documentos expuestos para la emisión de esta determinación, al señalarse categóricamente que **NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA REAL** tras la búsqueda en las Unidades Administrativas de la existencia de la información petitionada a este sujeto obligado.

*En uso de la voz, la Presidenta manifiesta que, una vez escuchado el análisis detallado presentado por la Secretaría Técnica del Comité, se pregunta si existe algún comentario al respecto; no habiéndolo, se somete a consideración de los integrantes para su aprobación y confirmación de la Inexistencia de la información pública en posesión de este Sujeto Obligado.*

Es aprobado por unanimidad, por lo que solicita a la Secretaría pasar al siguiente punto de la sesión.

**V. Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información DT/181/2026.**

En el punto V del orden del día la Licenciada Magda Lorena López Gutiérrez, Secretaria del Comité y Directora de la Unidad de Transparencia, con fundamento en la Fracción III del numeral 32.1 de la LTAIPEJM, presenta al Comité los expedientes número DT/181/2026 en los que se deberá analizar y en su caso realizar la:

### RESOLUCION DE INEXISTENCIA:

**Propuesta, revisión, discusión y, en su caso confirmación de la inexistencia de la información a la que hace referencia la solicitud de información relativa al DT/181/2026.**

En términos del artículo 86.3 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia solicita se **confirmé la inexistencia** de información petitionada tanto a la **Dirección de Catastro**, a la **Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable** y la **Dirección General de Obras Públicas** con calidad de posibles Unidades Administrativas generadoras, resguardantes y/o poseedoras de la información siguiente:

"...solicito formalmente a las Direcciones de Catastro Municipal, Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tonalá, la siguiente información relativa a la Cuenta Predial U072364 con Clave Catastral 101-01-45-0433-015-000-0000:  
Ficha Técnica Catastral: Informe del tipo de infraestructura vial (tercería, empedrado o pavimento) y servicios públicos registrados oficialmente para



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

el cálculo del valor del suelo de este predio.

**Acta de Entrega-Recepción:** Copia del documento legal donde la constructora 'Construcciones y Desarrollos Regionales, SA de CV' (ahora Jiménez Construcciones /JIMEVI) entregó formalmente esta etapa del fraccionamiento (Manzana 12, Lote 14) al municipio.

**Estado de Urbanización:** Informe de si el Municipio ha recibido y aceptado formalmente la pavimentación, luminarias y tomas de agua en este punto específico de la calle Náhuatl.

**Fianza de Cumplimiento:** En caso de que la urbanización esté incompleta según el proyecto original, informar si existe una fianza vigente de la constructora para garantizar estas obras.

**Justificación de Valuación:** Criterios técnicos que justifican el costo del impuesto predial actual, ante la falta física de los servicios básicos mencionados" (sic)

Lo anterior, de conformidad al artículo 86.3 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo para dar cumplimiento al **Recurso de Revisión 388/2026**, admitido por la Contraloría del Estado de Jalisco, en el que se justificará la inexistencia de la información derivado de la presunción de existencia.

Para justificar la inexistencia de la información y que el ciudadano tenga la certeza plena de que este Municipio de Tonalá, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios no cuenta con ella, este Comité tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinación de declaración de inexistencia de la información mediante el análisis del caso para que, en caso de ser viable, se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida de lo posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de la generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por la cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencia o funciones.

Establecidos los anteriores cuestionamientos, se procede a resolver de manera fundada y motivada cada uno de ellos:

La información solicitada tanto a la **Dirección de Catastro**, como a las **Direcciones Generales de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Sustentable** con calidad de posibles Unidades Administrativas generadoras, resguardantes y/o poseedoras nos informaron la Declaratoria de Inexistencia en donde señalan que:

**Mediante oficio DGOPT/0716/2026 la Dirección General de Obras Públicas informó:**

"...se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos físicos y digitales que se tienen en resguardo en esta área y dicha información no fue localizada ..." (sic)

**Mediante oficio DGPDUS/DUR/2352/2026 la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable informó:**

"...la información requerida no pudo ser localizada, ya que, en los registros de expedientes, no se encontró registro habiéndose realizado la búsqueda con los datos brindados ..." (sic)



---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

**Mediante oficio DC/1884/2026 la Dirección de Catastro informó:**

"...le informo que después de llevar a cabo la búsqueda respectiva en los archivos de CARTO DATA de esta Dirección, tengo a bien informarle que NO, se tiene información..." (sic)

Como antecedente en el expediente DT/181/2026, es de mencionarse que dentro del proceso de trámite de la solicitud de Acceso a la Información Pública dicha información fue solicitada a la **Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable**, quien en su momento manifestó a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:

- **Oficio número DGPDUS/1286/2024, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha 06 de marzo de 2026, y signado la Arq. Verónica Osorio Gándara, Directora General:**

"...le informamos que para poder atender su petición de manera adecuada, necesitamos que nos proporcione información más específica..." (sic)

Derivado de la presentación del recurso de revisión 388/2026, esta Unidad de Transparencia con el propósito de cumplimentar el procedimiento de acceso a la información, y dar certeza jurídica al solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, realizó nuevas gestiones con multicitadas unidades administrativas notificándoles los agravios vertidos por el recurrente, obteniendo los siguientes resultados:

**Mediante oficio DGOPT/0716/2026 la Dirección General de Obras Públicas informó:**

"...se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos físicos y digitales que se tienen en resguardo en esta área y dicha información no fue localizada ..." (sic)

**Mediante oficio DGPDUS/DUR/2352/2026 la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable informó:**

"...la información requerida no pudo ser localizada, ya que, en los registros de expedientes, no se encontró registro habiéndose realizado la búsqueda con los datos brindados ..." (sic)

**Mediante oficio DC/1884/2026 la Dirección de Catastro informó:**

"...le informo que después de llevar a cabo la búsqueda respectiva en los archivos de CARTO DATA de esta Dirección, tengo a bien informarle que **NO**, se tiene información..." (sic)

Así las cosas, y de conformidad con las fracciones XIII y XIV del numeral 8 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Municipio de Tonalá, Jalisco; los titulares de las áreas generadoras de la información quienes expusieron las causas y circunstancias de tiempo y modo de la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, y habiendo realizado la unidad de transparencia como este Comité todas las gestiones posibles y necesarias para comprobar lo expuesto por los titulares de las áreas generadoras, se aclara que se carece de los conocimientos, facultades o



### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

herramientas adicionales para cuestionar de alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud.

Por lo esta Unidad de Transparencia presenta ante este Comité las constancias que integran la totalidad del expediente DT/181/2026 que derivó en el Recurso de Revisión **RR/388/2026**, para que determinen, si tienen a bien, confirmar, modificar o revocar lo expuesto por los titulares tanto de la Dirección de Catastro, Dirección General de Obras Públicas, y la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, y proceder a rendir la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada, y que ha quedado debidamente señalada en párrafos anteriores.

En orden lógico y congruente de ideas la inexistencia de la información se encuentra justificada, a saber, que tras la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que componen dichas áreas administrativas no fue encontrado dato que coincida con lo solicitado, ello ante la imposibilidad de ubicar documentos físicos, electrónicos o en cualquier otro formato que *contengan "información relativa a la Cuenta Predial U072364 con Clave*

*Catastral 101-01-45-0433-015-000-0000"*; se concluye por este Comité de Transparencia, que la información no existe, en virtud de no identificarse dentro de los archivos de este municipio con los datos proporcionados por el solicitante.

Da certeza de lo anterior, las respuestas emitidas por los titulares de tanto de la Dirección de Catastro, Dirección General de Obras Públicas, y la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, de cuyas constancias de concluye que no se encuentra documento relacionado dentro de los archivos que obran en sus dependencias.

#### **Fundamentación y motivación de la inexistencia:**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información pública es en sentido negativo, actualizándose el supuesto previsto por la fracción II del artículo 32 del Reglamento de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco toda vez que la información requerida es inexistente.

Así pues, del análisis de las respuestas emitidas por la Dirección de Catastro, Dirección General de Obras Públicas, y la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, y en un orden lógico y congruente de ideas, la inexistencia de información se encuentra justificada, en virtud de la imposibilidad física, material, jurídica y humana de no encontrar datos que reflejen que información relacionada con la Cuenta Predial U072364 con Clave

Catastral 101-01-45-0433-015-000-0000 dentro de los archivos de este sujeto obligado. Cabe mencionar que no hay más diligencias por hacer para localizar la información en virtud de que se agotaron las instancias pertinentes para la realización de la búsqueda de la información dentro de este sujeto obligado.

No es materialmente posible la generación de información, porque la información "*per se*" no depende de su generación de una resolución del Comité de Transparencia. Por esa razón es materialmente imposible generar la información inexistente, por estar fuera de la esfera competencial del Comité de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco.





---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

De lo anterior podemos advertir lo siguiente:

La inexistencia de la información se encuentra justificada con los argumentos y documentos expuestos para la emisión de esta determinación, al señalarse categóricamente que **NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA REAL por no identificarse la Cuenta Predial U072364 con Clave Catastral 101-01-45-0433-015-000-0000 dentro del acervo documental de este sujeto obligado** tras la búsqueda en las Unidades Administrativas de la existencia de la información solicitada a este sujeto obligado.

*En uso de la voz, la Presidenta manifiesta que, una vez escuchado el análisis de la inexistencia de la información presentando por la Secretaría del Comité, se pregunta si existe algún comentario al respecto; no habiéndolo, se somete a consideración de los integrantes para su aprobación y confirmación de la Inexistencia de la información pública en posesión de este Sujeto Obligado.*

Es aprobado por unanimidad, por lo que solicita a la Secretaría pasar al siguiente punto de la sesión.

**VI. ASUNTOS VARIOS**

En relación al sexto punto del orden del día, la Presidenta solicita se informe si hay registro de intervenciones o asuntos varios a realizar. Por lo que, no existiendo asuntos varios a tratar, se solicita pasar al siguiente y último punto del orden del día de la presente sesión, que es la clausura de la sesión.

**VII. CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN**

Para dar cumplimiento al último punto establecido en el orden del día, y no habiendo más asuntos que tratar se da así por concluida la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 14:10 horas, del día de hoy miércoles 08 ocho de julio del año 2026, los integrantes del Comité quienes firman la presente acta por triplicado.

Por todo lo anterior presentado este Comité de Transparencia, procede a:

**RESOLVER:**

**PRIMERO.-** De conformidad a lo motivado y debidamente fundado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el expediente DT/561/2026, es procedente la clasificación como información RESERVADA en lo que **comprende la totalidad de las actuaciones, escritos, promociones internas, opiniones jurídicas, estrategias de defensa, y demás documentos que integran el expediente administrativo jurisdiccional** que genere o se encuentre en posesión de este Sujeto Obligado, relativa al juicio de amparo número 779/2024, que se encuentre bajo su resguardo.

La temporalidad de la reserva de la información y por el tipo de información que se trata y conforme a la prueba del daño realizada la información se reservará por un tiempo determinado de **05 cinco años**, o en tanto cause estado pasará ser información pública.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**SEGUNDO:** Habiendo realizado todas las gestiones posibles y necesarias para corroborar la inexistencia de la información, se acuerda de forma unánime confirmar la inexistencia de la información a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 080/2026.

**TERCERO:** Una vez fundamentado y motivado todas las gestiones posibles y necesarias para corroborar la inexistencia de la información, se acuerda de forma unánime confirmar la inexistencia de la información a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 181/2026.

**CUARTO:** Publíquese la presente resolución en el portal de transparencia, específicamente en el artículo 8, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, remítase copia de la presente Acta a la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de comprobar la justificación de la inexistencia de la información.

Así lo firman y lo acuerdan los integrantes del Comité de Clasificación, que asistieron a la Sexta Sesión Extraordinaria convocada.



**MTRA. CELIA ISABEL GAUNA RUIZ DE LEÓN**  
SECRETARIA GENERAL  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. JUAN JOSÉ DE ANDA GONZÁLEZ**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. MAGDA LORENA LÓPEZ GUTIÉRREZ**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA